

La aplicación de la LRU

El debate y la promulgación de la LRU no ofreció especiales dificultades. Salvo el colectivo de profesores no numerarios de universidad -y no todo él, sólo una parte-, nadie presentó gran oposición, ni siquiera, valga la redundancia, la oposición. Con su desarrollo y aplicación puede no suceder lo mismo. Tal como ha indicado en repetidas ocasiones el Director General, la LRU no es la reforma universitaria, sólo su comienzo. En efecto, a diferencia de la legislación producida en otros ámbitos de la enseñanza, la LRU se aproxima mucho a una ley de bases cuyo desarrollo tiene quizá más importancia que el propio contenido general. No obstante, tampoco conviene exagerar en esta cuestión y pensar que la ley es un cheque en blanco para las universidades: sus orientaciones y sentido son suficientemente explícitas como para que podamos llamarnos a engaño. Si las universidades pueden disponer sobre muchos aspectos, hay vías perfectamente determinadas, quizá no las más progresivas, por ejemplo el carácter funcionaria) del profesorado, el decisivo poder de los llamados cuerpos superiores de la universidad, etc.

VALERIANO BOZAL

Aunque acotado, el marco de juego es, sin embargo, lo suficientemente amplio e importante como para que los intereses encontrados presenten dificultades de todo tipo, introduciendo un ritmo mucho más lento del anunciado por el MEC en la aplicación de la ley: legislación que se había programado para los meses de noviembre y diciembre, está todavía, en el momento de redactar estas líneas, por aparecer. Mucho se dice sobre el problema de la idoneidad, incluso se ha hecho semipúblico un proyecto de decreto que no acaba de salir, parece que está preparado el decreto de integración en los cuerpos de profesores, y se ha abierto el que parece un interminable debate sobre las áreas de conocimiento -debate, por otra parte, muy justo, a la vista del proyecto ministerial basado en los trabajos de una comisión de expertos-. Existen también vacíos que resulta urgente colmar, por ejemplo, las previsiones sobre la situación del profesorado contratado en categorías no contempladas por la ley, o las previsiones sobre contratación de profesorado en esas mismas «inexistentes» categorías. Existen dificultades en aspectos que, no derivando propiamente de la LRU, sí inciden en forma sustancial sobre la universidad, tal es el caso del régimen de incompatibilidades. Hay, por último, una serie de asuntos sobre los que parece cernirse un impenetrable silencio: el Consejo Social establecido en el título segundo de la ley.

En líneas generales, cabe decir de la aplicación de la LRU es tarea que compete tanto a las universidades como al ministerio, y que si en algunos puntos la distinción de competencias es clara, en otros se produce cierta confusión, muchas veces no tanto en la letra de la ley cuanto en la práctica de su aplicación. Incluso cabría afirmar, y después me referiré directamente a ello, que en algunos extremos se advierte cierta resistencia ministerial a perder los poderes que el MEC detenta.

El proceso de reforma: el claustro

"La LRU reduce a tres las categorías del profesorado: ayudantes, titulares y catedráticos"

La pieza fundamental en la reforma de la universidad la constituyen los estatutos. De acuerdo con la LRU todas las universidades deberán promulgar unos estatutos en los que se contemplen los problemas que la ley plantea pero no desarrolla: relación departamentos / facultades, confección de plantillas y procedimientos para establecerlas, determinación de las normas para elegir cargos, desarrollo de los sistemas de contratación, etc.

La realización y aprobación de estos estatutos corresponde a un claustro constituyente que deberá, como primera medida, elegir a su presidente, el rector. La única condición prevista por la ley en la composición de ese claustro es que en él no deberá haber menos de un cincuenta por ciento de profesores doctores. Nada se dice de la condición administrativa de tales doctores ni tampoco de la representación de los restantes colectivos de la universidad, profesores no doctores, estudiantes y personal no docente.

Buena parte de las universidades españolas han abierto ya este proceso y en algunas de las más importantes lleva un fuerte ritmo. Como cabía esperar, las dificultades han empezado a surgir en este punto. Dos son los extremos en que se producen: la composición del claustro y la lección del rector. La parquedad de la legislación ministerial ha conducido a composiciones muy diversas del claustro y la resistencia a fijar más nítidamente la condición administrativa de los profesores doctores ha llevado a sistemas que, en mi opinión, van contra el espíritu de la ley -si es que puede hablarse de tales cosas a propósito de leyes-, aunque no contra su letra: algunas universidades han defendido el criterio doctor / no doctor para la representación claustral del profesorado, sin introducir el factor numerario / no numerario, pero otras, creo que la mayoría, no lo han hecho así: han distinguido en el seno de los doctores entre numerarios y no numerarios, adjudicando a aquellos una representación considerablemente superior. Aún más, algunas universidades no sólo han establecido esa diferenciación, sino que entre unos y otros, numerarios y no numerarios, han fijado una segunda, adjuntos y catedráticos, lo cual, unido a la elevación del porcentaje global de doctores -cosa perfectamente posible pues la LRU sólo fija el mínimo de éstos-, permite asentar definitivamente las relaciones de poder ya existentes, causa, en mi opinión, de muchos de los males que aquejan a la universidad y que, según se dijo, venía a solucionar la LRU.

Este claustro constituyente debe elegir a un presidente, el rector, y elaborar después los estatutos. En este punto la ley hace tabla rasa de la muy diferente situación en que se encontraban los rectorados de las diversas universidades españolas. Había rectores que nunca fueron elegidos, solamente designados o nombrados; los había que estaban a punto de terminar su mandato, los que lo tenían muy avanzado, pero también los que, elegidos democráticamente, habían sólo empezado a aplicar su programa. Al no distinguir entre unos y otros -lo que hubiera sido formal y jurídicamente bien sencillo-, la elección se convierte en una inútil reválida, casi en una prueba de castigo para estos últimos, mientras que permite a los otros, dada la indefinición de la normativa en lo que respecta al cuerpo electoral -el claustro constituyente-, una adecuación de la composición del electorado a sus intereses.

Además, la ley conecta directamente dos cuestiones que podrían haber ido perfectamente separadas, provocando problemas técnicos que se convierten de hecho en problemas políticos: mientras que la elección de rector debería contar con el máximo número de electores, con el cuerpo electoral más amplio posible, la elaboración de estatutos parece técnicamente factible sólo en un claustro reducido. Ahora bien, como la elección de rector es previa a la elaboración de los estatutos, pero por el mismo claustro, se produce una situación que roza con el absurdo: el rector elegido, aunque sea el mismo que estaba, puede tener menor fuerza política si antes lo fue por un cuerpo electoral amplio y ahora lo es por uno reducido. La composición de este claustro determina además las posibilidades de los hipotéticos candidatos, que sólo pueden «destaparse» cuando los claustrales hayan sido

elegidos, es decir, cuando los candidatos posibles conozcan sus oportunidades reales. A la vez, el debate electoral se centra en el seno del claustro reducido y se hurta al conjunto del colectivo universitario, que había intervenido en otras elecciones.

Es cierto que existen recursos para solucionar estas eventualidades, desde elegir rectores con mandato limitado a la redacción de estatutos hasta abrir largos procesos electorales tras la primera reunión y constitución del claustro, pero pienso que estos recursos, por expeditivos que sean, y no lo son mucho, sólo servirían para paralizar e incluso «quemar» la ya de por sí compleja vida universitaria.

"El departamento aparece en la LRU como la célula básica de la Universidad"

El profesorado y la reforma

Las principales disposiciones de la LRU sobre profesorado tienen una finalidad bastante clara: reducir las actuales categorías a tres fundamentales -ayudantes (que no serían, propiamente hablando, profesores), titulares y catedráticos-, homogeneizar el estatus de todos ellos, que pasarían a convertirse en funcionarios, y dejar un «cupo» reducido para contratación autónoma por parte de las universidades -los llamados profesores asociados-. Como la universidad no es un campo en barbecho, sino abundantemente cultivado e incluso, en algunos lugares, pletórico de cizaña, antes de abordar la creación de nuevo profesorado es preciso adecuar a la nueva situación el que ya existe.

En este punto, como en tantos otros, la LRU muestra sus preferencias por el numerariado y, así, su respeto por las oposiciones que lo produjeron. Mediante un llamado decreto de integración, los adjuntos numerarios pasarán a convertirse en Profesores Titulares de Universidad, mientras que agregados y catedráticos serán Catedráticos de Universidad. Dejando ahora a un lado cuestiones que corporativamente consideradas pueden ser importantes, pero que objetivamente no lo son -y que además son pocas-, el dato fundamental es la incorporación pura y simple, la intercambiabilidad entre adjunto y titular, entre agregado / catedrático y catedrático.

Nada similar sucede con el profesorado no numerario. Para alcanzar la condición de profesor titular deberá someterse a unas pruebas llamadas de idoneidad. Parece justo que así sea, pues la mayor parte del profesorado no numerario entró en la universidad sin someterse a pruebas objetivas. Ahora bien, ¿eran pruebas objetivas las oposiciones que permitieron cubrir las plazas de profesores numerarios? Hacer averiguaciones a este respecto quizá permitiría establecer una nueva, y muy curiosa, definición de lo que por objetividad puede entenderse.

Todavía en el momento de redactar estas líneas no se sabe a ciencia cierta en qué van a consistir estas pruebas. Existe un borrador de decreto y muy diversos rumores sobre la eventual transformación o corrección de algunos de sus apartados. Más, independientemente de estos «pormenores», en los que dada su indefinición no voy a entrar, lo que sí queda claro es que se trata de unas pruebas con un tribunal -o comisión- ante el que se defenderá algún tipo de trabajo -memoria o investigación-, además del «currículum» personal.

Como todo el mundo sabe, en el campo de las oposiciones hay una cuestión pertinente por antonomasia: ¿quién forma el tribunal? ¿Entre quién se sortea o se nombra? La composición de los tribunales condujo a una de las situaciones más esperpénticas de la universidad española: la del paréntesis y las denominaciones. Un paréntesis podía limitar la presencia en un tribunal de la misma manera que el acceso o el traslado a una plaza. Paréntesis y denominaciones extrañamente similares y, sin embargo, diferentes, dieron lugar a un

entramado que pone de relieve si no el valor científico de nuestros funcionarios docentes e investigadores, sí, al menos, su kafkiana imaginación: Gregorio Samsa no hubiera deseado mejor ámbito para angustiarse.

El Ministerio, con muy buen criterio, pensó en la oportunidad de aprovechar la ocasión para agrupar todas estas denominaciones, con paréntesis o sin ellos, en áreas de conocimiento globales, determinadas y razonables. La elección de los miembros de los tribunales o comisiones se llevaría a cabo en el seno de tales áreas de conocimiento, pieza clave, entonces, para la reforma universitaria, para la idoneización pero también para el acceso, en tiempo posterior, a los nuevos cuerpos de profesorado. Pieza clave, igualmente, para la constitución de los departamentos e incluso para la configuración de las facultades y de la universidad misma. La equiparación, evidente en algunas universidades, de departamentos y cátedras podría dejar de existir, y las áreas de conocimientos serían la llave que permitiese fijar marcos específicos, no sometidos a la ley del absurdo.

No será aventurado afirmar que con este intento el MEC ha abierto una Caja de Pandora. Una comisión de expertos redactó un primer proyecto de áreas de conocimiento, que luego remitió a las universidades para que éstas informasen. Por las informaciones de que se dispone, las comisiones de expertos actuaron con notable heterogeneidad, desde la que respetó la actual situación académico-administrativa hasta la que aplicó criterios estrictamente personales -por otra parte muy respetables, aunque quizá no excesivamente compartidos-, pasando por las que hicieron gala de un notable eclecticismo.

La situación no se ha aclarado definitivamente, las universidades pueden enviar propuestas de corrección al proyecto presentado hasta los primeros días de enero -si es que el plazo no se alarga-, y no se sabe muy bien, pues no existe un procedimiento formal oficialmente establecido, cuál será el destino de esas hipotéticas correcciones -¿dormir en un cajón?, ¿integrarse total o parcialmente en el proyecto?, ¿de acuerdo a qué criterios?-. Como en el caso de los claustros da la sensación de que el MEC lanza propuestas sin un análisis político claro de los objetivos a conseguir y los pasos a dar.

"La LRU se aproxima mucho a una ley de bases cuyo desarrollo tiene quizá más importancia que el propio contenido de la ley"

Facultades y departamentos

Las áreas de conocimiento son una pieza clave de la eventual reforma universitaria en cuanto que delimitan el nuevo espacio donde el juego -la docencia y la investigación universitarias- va a tener lugar.

Afectan no sólo al acceso del profesorado sino a la configuración de los departamentos, que, con las correcciones de lugar, infraestructura, número de profesorado, etcétera, deberán ajustarse a tales áreas.

El departamento aparece en la LRU como la célula básica de la universidad, de ahí la importancia que adquieren todas las cuestiones que le afectan. En principio, su configuración, inmediatamente después su organización y dirección y, en relación estrecha con esto, su contacto con las facultades y el conjunto de la universidad.

Por lo que hace a su configuración, hasta tanto no se establezcan las áreas y se fijen los factores de «corrección» de tales áreas -departamentos hipertrofiados, reducidos, materialmente dispersos, etc.-, poco puede decirse, como no sea señalar la importancia del tema y las posibilidades de que todo siga como está: la «filosofía» del departamento no está

clara en la LRU, pues si por una parte se perfila como unidad de docencia e investigación, por otra es más una unidad administrativa y de poder académico.

Este aspecto hace tanto más importante las relaciones de poder en su seno. La LRU indica solamente -y ya es mucho y no muy progresivo- que el director de departamento deberá ser un catedrático con dedicación exclusiva. Los estatutos habrán de fijar los procedimientos de elección de los directores de departamento, y cabe suponer que este va a ser uno de los principales caballos de batalla de los claustros constituyentes. Puede llegar a suceder que el cuerpo electoral departamental no esté dispuesto a elegir -por las razones que sea, y que ahora no hacen al caso- al único que la ley reconoce con aptitud para el cargo, con lo que se avocaría a una situación de conflicto constante e insoluble. Conflicto tanto más agudo cuanto que la LRU confíe al departamento poder al menos en dos puntos importantes: su relación con el ámbito extrauniversitario, su capacidad para establecer contratos con instituciones públicas y privadas y, en segundo término, su presencia en los órganos de gobierno de la universidad, por encima incluso de las facultades.

Cuál sea el papel de las facultades en relación a departamentos y universidad-es una de las principales piedras de toque de la reforma: una disminución drástica de ese papel, como parece contemplar e incluso auspiciar la LRU, puede conducir pura y simplemente a la liquidación de la universidad, especialmente de aquellas universidades que por su tamaño, localización e intereses carecen de una tradición de gestión y representación capaz de garantizar los intereses generales. El debate estatuario deberá decidir qué tipo de universidad interesa y, en consonancia con ello, cuáles son los intereses prioritarios y cuáles los modos de defenderlos.